



**RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS COMARCAS MINERAS POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [REDACTED] Y PARCIALMENTE LA SOLICITUD [REDACTED] REALIZADAS POR [REDACTED] EN APLICACIÓN DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**

1º. Con fecha 9 de junio de 2015 tuvo entrada en el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente [REDACTED] y que tiene como asunto "Revocación de expedientes de devolución de ayudas a empresas mineras". En virtud de la misma, [REDACTED] se interesa por los informes favorables que ampararon esas decisiones, así como, por la relación de empresas afectadas y reintegros exigidos, si ello fuese posible.

2º. El día 25 de octubre de 2015 se registró la entrada de una nueva petición de [REDACTED] con el número de expediente [REDACTED] en la que solicitaba explicaciones sobre los motivos por los cuales la solicitud anterior, y otras formuladas por el mismo interesado, no habían sido atendidas en el plazo reglamentario.

En la medida en que esta segunda solicitud reitera peticiones anteriores, atendiendo a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que admite la acumulación de los procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión, se considerará acumulada parcialmente en las distintas resoluciones que se adopten sobre el acceso a la información requerida.

En consecuencia, por medio del presente escrito se resuelve la consulta previa que se formuló con número de expediente [REDACTED] y, parcialmente, la solicitud registrada con el número de expediente [REDACTED], en lo que se refiere a la solicitud anterior.

3º. La información relacionada con esas consultas está sometida a investigación del Tribunal de Cuentas en el marco de sus funciones de fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público, según precisa el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.



4º. De acuerdo a las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la “prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” y “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

5º. Una vez analizada la solicitud, este organismo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que dicha información está siendo objeto de fiscalización por parte del supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1.e), 14.1.g) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atendido lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en este organismo con fecha 9 de junio de 2015 quedando registrada con los número [REDACTED] [REDACTED], en los términos expresados en el apartado segundo de este escrito.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

EL PRESIDENTE [REDACTED]

[REDACTED]  
Alberto Nadal Belda